



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-14/2022

PARTE ACTORA: ALMA DELIA
LIMÓN MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.²

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora (autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable) en el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (PSVG) identificado con el número de expediente PSVG-TP-10/2021, para el efecto de reponer el procedimiento respectivo y ordenar el dictado de una nueva resolución.

ANTECEDENTES

¹ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

² En adelante, las fechas que se mencionen corresponden al año 2022, salvo anotación en contrario.

De lo narrado por Alma Delia Limón Moreno (parte actora, accionante, promovente) y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

I. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el Proceso Electoral Local Ordinario para la elección de gubernatura, diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Denuncia. El once de mayo de dos mil veintiuno, la actora, en su carácter de otrora candidata a diputada local, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (Instituto local) contra los ciudadanos Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG) en su perjuicio.

III Reposición de procedimiento administrativo ordenada por el Tribunal local. Mediante determinación de primero de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal local estableció reponer el procedimiento llevado a cabo por el Instituto local al advertir diversas inconsistencias.

IV. Turno. Una vez repuesto el procedimiento y llevada a cabo la sustanciación del PSVG, el tres de enero del presente año el Tribunal responsable tuvo por recibido el expediente, lo turnó para su resolución y determinó no desahogar la audiencia de alegatos prevista en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora (Ley local).



V. Acto impugnado. El veinticuatro de enero el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción denunciada por la actora consistente en VPG.

VI. Juicio ciudadano federal.

a) Presentación. En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, el treinta y uno de enero siguiente la actora promovió el presente juicio ciudadano.

b) Recepción y turno. El ocho de febrero se recibieron las constancias que integran el medio de impugnación y, por acuerdo de la presidencia se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-14/2022 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c) Radicación y sustanciación. La Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia; en su oportunidad, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana contra la sentencia del Tribunal local de Sonora que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la infracción denunciada, atribuida a Hiram Rodríguez Ledgard, Demian

Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, consistente en la comisión de actos de VPG en perjuicio de la promovente; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso c); 180, fracción XV;
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.³

³ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

SEGUNDO. Procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo, se exponen los hechos y agravios que se considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda debe tenerse presentada de manera oportuna toda vez que la resolución impugnada fue notificada personalmente a la actora el veintisiete de enero, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el treinta y uno siguiente, es decir, al segundo día hábil⁵ y, por tanto, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁴ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁵ Ya que la resolución reclamada y su notificación tuvieron lugar una vez finalizado el proceso electoral local (como se aprecia del aviso relacionado con la declaratoria de conclusión de proceso electoral local, a partir del primero de octubre de dos mil veintiuno, publicado en la página oficial de internet del Tribunal local, visible en la liga electrónica ubicada en la página de internet <https://www.tje-bc.gob.mx/images/slider/1633411660AVISO%20CONCLUYE%20PROCESO%20ELECTO>

c) Legitimación e interés jurídico. Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa del acto impugnado.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que la promovente deba agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERO. Estudio de fondo. En el presente apartado se llevará a cabo el análisis de los motivos de disenso expresados por la parte actora contra la resolución del Tribunal responsable que declaró la inexistencia de la infracción denunciada por la hoy actora consistente en VPG en su perjuicio.

En ese sentido, se tiene presente que la parte actora aduce dos agravios, el primero de ellos relacionado con la omisión del Tribunal responsable de desahogar la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304 de la Ley local, y el segundo, vinculado con lo que estima la incorrecta valoración del caudal probatorio existente en el procedimiento sancionador.

RAL%202020-2021.pdf) por lo que no se toman en cuenta los días inhábiles para el cómputo del plazo.



En tal sentido, por técnica jurídica se comenzará con el estudio del agravio de naturaleza procedimental en el cual se queja de la omisión de la celebración de la audiencia de alegatos ante el Tribunal local, pues de resultar fundado traería como consecuencia la revocación de la resolución impugnada para el efecto de reponer el procedimiento, lo cual haría innecesario el estudio del restante ante la necesidad del dictado de una nueva resolución una vez purgado el vicio procesal.

Omisión de celebrar audiencia de alegatos.

Agravio.

La parte actora aduce que el Tribunal responsable contravino los principios de audiencia, debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva en su perjuicio, al haber omitido la celebración de la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304 de la Ley local.

Estima que al prescindir de la celebración de tal audiencia se le impidió la formulación de alegaciones para lograr generar la convicción del Tribunal responsable respecto de los planteamientos establecidos en su denuncia, coartándole su derecho a ser escuchada, al imposibilitar que la autoridad responsable pudiera tomar en consideración sus alegatos al momento de tomar su determinación, en franca violación a las reglas del debido proceso.

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional el agravio en estudio resulta sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada para el efecto de reponer el PSVG como se razona enseguida.

Para justificar el calificativo mencionado, en principio debe tenerse presente que las reglas de sustanciación del PSVG se encuentran previstas en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo II Bis, de la Ley local.

En dicha normativa, en un primer momento se regula el procedimiento que se deberá seguir ante los distintos órganos del Instituto local, entre lo que destaca la presentación de las denuncias, sus requisitos, desechamiento o admisión de la denuncia, ofrecimiento y desahogo de pruebas, así como la vista a las partes con el expediente una vez agotada la investigación correspondiente.

Asimismo, se dispone que una vez agotado el procedimiento anterior, en un plazo no mayor a tres días hábiles se deberá turnar el expediente completo al Tribunal responsable, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en los términos ahí previstos.⁶

Por su parte, en el artículo “297 Sexies” de la Ley local, se establece que el Tribunal local será el competente para resolver el PSVG así como que para ello, recibirá del Instituto local el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo, lo cual turnará para

⁶ Artículos 297 Bis a 297 Quinquies de la Ley local.



la resolución correspondiente, misma que deberá ser emitida dentro del plazo de quince días siguientes a su recepción.

Asimismo, en dicho dispositivo legal se establece que la resolución de tales asuntos deberá realizarse observando el procedimiento establecido en el artículo 304 de dicha normativa⁷.

En ese orden y en lo que al presente caso interesa, el referido artículo 304 establece que el Tribunal local recibirá del Instituto local el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo, y una vez hecho lo anterior, fijará día y hora para la celebración de una **audiencia de alegatos** de carácter oral, que deberá acontecer dentro de los cinco días siguientes a la recepción del expediente formado con motivo de la denuncia, debiendo citar a las partes y a las magistraturas integrantes de dicho órgano jurisdiccional con cuando menos dos días de anticipación.

Asimismo, cabe destacar que tal dispositivo legal prevé que el día fijado para la audiencia de alegatos, una vez verificada la presencia de los que en ella intervengan, la presidencia la declarará abierta, advirtiéndole a las partes denunciante, denunciada y al público, sobre **la importancia y el significado de lo que acontecerá en la citada audiencia**.

También se establece la obligación de otorgar la palabra tanto a la parte denunciante como a la denunciada para que expongan sus alegatos de clausura, así como la posibilidad,

⁷ Correspondiente al procedimiento a seguir por el Tribunal local para la resolución del juicio oral sancionador.

para ambas partes, de replicar y duplicar en la forma ahí prevista, para finalmente declarar cerrado el debate y citar para la emisión de la resolución que corresponda.

En el caso concreto, el Tribunal responsable al momento de recibir el expediente original y el informe circunstanciado, ordenó turnar el expediente a la magistratura en turno a efecto de que se formulara el proyecto de resolución correspondiente; y por otro lado, determinó que no resultaba necesario el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 304 de la Ley local.

Lo anterior, bajo el argumento de que, en su concepto, con tal actuar se garantizaba el acceso a la justicia de las mujeres, así como a una vida digna libre de discriminación y violencia por cuestiones de género, protegiendo el derecho humano a la dignidad y evitando una posible victimización secundaria de la denunciante.

Hecho esto, procedió a emitir la resolución definitiva en la cual se determinó la inexistencia de la infracción denunciada consistente en VPG en perjuicio de la denunciante y hoy actora.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera **fundado** el agravio mediante el cual la parte actora aduce que el Tribunal responsable, indebidamente dictó la resolución impugnada sin haber llevado a cabo el desahogo de la audiencia de alegatos ante la instancia jurisdiccional estatal establecida en el artículo 304 de la Ley local.



En principio cabe señalar que, como se ha relatado en párrafos anteriores, si bien el Tribunal responsable determinó que en el presente caso no resultaba necesario el desahogo de la audiencia de alegatos citada, a fin de evitar una posible revictimización de la denunciante con motivo de la infracción denunciada, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente, no se aprecia que siquiera hubiese justificado tal circunstancia o expresado las razones particulares por las cuales consideró que, en el caso específico podría revictimizársele con la celebración de dicha audiencia, a fin de proceder a su análisis.

Tal circunstancia se evidencia con el reclamo que la propia parte denunciante y ahora actora eleva ante este órgano jurisdiccional federal, mediante el cual se queja de que con tal actuar (omitir el desahogo de la audiencia de alegatos) se violentaron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento (correspondiente al PSVG) y que con ello se coartó la posibilidad de exponer sus alegatos de manera directa ante el órgano encargado de resolver dicho procedimiento, con el propósito de que los argumentos planteados en su denuncia pudieran ser atendidos en su integridad por el Tribunal responsable.

Lo anterior reviste especial importancia, si se toma en consideración que en cumplimiento a las reglas del debido proceso, se debe entender que la intervención de las partes involucradas debe resultar eficaz en cuanto a sus planteamientos tanto de acusación, como de defensa, de forma tal que el órgano resolutor analice todas las razones de hecho y de derecho formuladas en dicho contexto, a fin de

resolver de manera integral la controversia planteada por las partes.

En efecto, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y el debido respeto de tal derecho procesal impone a las autoridades a que en el proceso cumplan las formalidades esenciales.

Entre estas reglas, de manera genérica se han reconocido por la Jurisprudencia: 1) La notificación del inicio del proceso y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustente la defensa; 3) La oportunidad de alegar, y, 4) El dictado de una resolución que resuelva la litis en su integridad.⁸

En congruencia con lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que en los procedimientos administrativos sancionadores se deben aplicar las reglas y formalidades del debido proceso, tuteladas entre otros por el artículo 17 de la Constitución Federal, entre las cuales se encuentra la de alegar lo que a su derecho convenga a las partes.

Este criterio ha sido recogido en la Jurisprudencia 29/2021 de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

⁸ Puede verse la tesis de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN EN SU TRAMITACIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.” sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2017022; así como clave de identificación 2a. XLIV/2018 (10a.).



ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.”⁹.

Lo anterior reviste especial trascendencia en el caso de la audiencia de alegatos contemplada en el artículo 304 de la Ley local, en donde se establece que será llevada a cabo de forma oral con la presencia de las partes y de las Magistraturas del Tribunal local.

Esto es así, pues con ello se busca privilegiar el principio de inmediación o inmediatez procesal, conforme con el cual, las partes cuentan con el derecho y oportunidad de exponer sus alegatos y consideraciones finales de manera directa y sin intermediarios ante los integrantes del órgano jurisdiccional competente para resolver el PSVPG, a fin de que éstos tengan cercanía con los elementos del proceso y una mejor apreciación de las circunstancias personales de los protagonistas de la controversia sometida a su jurisdicción.

Lo expuesto se robustece al tomar en consideración lo establecido en el apartado 5.2, punto 9, del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora “Protocolo local”, en el cual se establece como derecho de las víctimas el de “contradicción”, entendido como la potestad que tienen las partes para conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

Los razonamientos hasta aquí vertidos permiten advertir la trascendencia de la oportunidad procesal para que las partes (tanto denunciante como denunciadas) recapitulen de

⁹ Visible en la página oficial de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

manera sintética las razones jurídicas y legales que surgen de las actuaciones y de las pruebas rendidas en el expediente, a través de la etapa procesal especialmente prevista para tal efecto en la Ley local.

Por tanto, se estima que en el presente caso el Tribunal responsable no se encontraba facultado para omitir la celebración de la audiencia de alegatos en sede jurisdiccional establecida en el artículo 304 de la Ley local, pues dicha fase procesal constituye una de las formalidades esenciales del PSVPG, tanto para la parte denunciante como para las denunciadas.

Lo anterior incluso encuentra sustento en la razón esencial del criterio sostenido en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR PUEDA OBVIAR LAS REGLAS PROCESALES”**¹⁰, de la cual se desprende que incluso el control de convencionalidad no implica que el juzgador pueda obviar, a conveniencia, el debido proceso ni sus formalidades, puesto que existiendo los canales procesales y judiciales que brinden acceso a la justicia, debe ceñirse a aplicarlo sin obviar dichos canales.

En tal sentido, se considera que si el Tribunal local estimaba que el desahogo de la audiencia de alegatos podría implicar algún detrimento para la parte denunciante, pudo optar por razonar tal circunstancia de manera específica y tomar o implementar medidas que fueran útiles para tal objetivo, más no privar a ambas partes de la posibilidad de presentar sus

¹⁰ Con registro digital 2010419 y clave 1a. CCCXLV/2015 (10a.).



alegatos ante el órgano jurisdiccional en violación a las reglas del debido proceso que establecen el derecho de alegar y contradecir los argumentos y pruebas allegadas por cada una de las contrapartes.

En ese contexto, se estiman orientadas, por los criterios y razones esenciales que contienen, las siguientes tesis de las Salas de la SCJN y los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE RESPETAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58-15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA FORMULARLOS, ANTES DE DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016).”¹¹

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ABRIR Y DEJAR QUE TRANSCURRA EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA FORMULARLOS ANTES DE DICTAR SENTENCIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, AUN CUANDO SE HUBIERE ESTIMADO QUE SE ACTUALIZABA UNA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO POR PARTE DE LA SALA RESPONSABLE.”¹²

¹¹ Registro digital 2012605 y clave de identificación 2a./J. 116/2016 (10a.).

¹² Registro digital 2020158, clave de identificación 2a./J. 85/2019 (10a.).

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES DE FORMULARLOS ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA, CUANDO ESTIME ACTUALIZADA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.”¹³

Por las razones expresadas, se considera que el agravio de la parte actora resulta sustancialmente **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia impugnada, **para el efecto de reponer el procedimiento** llevado a cabo ante el Tribunal local, en el sentido de desahogar la fase relativa a la **audiencia de alegatos** en sede jurisdiccional prevista en la Ley local, previo al dictado de una nueva resolución en la cual se tomen en consideración los argumentos que en su caso se viertan en dicha fase procesal.

En ese orden, el Tribunal responsable deberá emitir **la nueva resolución** dentro del plazo de **quince días hábiles**, contabilizados a partir de la notificación de esta resolución, atendiendo los argumentos jurídicos de esta sentencia.

Dentro del plazo de **veinticuatro horas** después de la emisión de la determinación adoptada, deberá **informar** a esta Sala Regional lo correspondiente, y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo la **notificación realizada a las partes**.

¹³ Registro digital 2016146, clave de identificación I.18o.A.29 A (10a.).



Sin que lo anterior implique que se prejuzgue acerca de la pertinencia o viabilidad de las alegaciones que se expresen en la citada audiencia, puesto que será el Tribunal responsable quien, en plenitud de atribuciones determinará lo conducente al dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo tanto, resulta innecesario el análisis del agravio restante relacionado con la incorrecta valoración probatoria de las conductas denunciadas como constitutivas de VPG, derivado de la reposición del procedimiento que ha sido ordenada para el efecto de purgar el vicio procesal acreditado y el consecuente dictado de una nueva resolución en la cual el Tribunal responsable deberá atender de forma exhaustiva y congruente los argumentos expuestos y las pruebas allegadas al expediente, en plenitud de atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados al final del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida;

asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.